

Expte. N° 13-04211827-8-1 “GOMEZ OMAR HECTOR RUBEN EN J° 158090 “GOMEZ OMAR HECTOR RUBEN C/ ASOCIART ART SA P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Omar H. R. Gómez, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos 158090, caratulados “*GOMEZ OMAR HECTOR RUBEN C/ ASOCIART ART SA P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda, condenando a "ASOCIART ART S.A.", a pagar al actor el Sr. OMAR HECTOR RUBEN GOMEZ, la suma de \$ 1.768.298,97.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en un error al tomar como dies a quo para el cómputo de la tercera etapa de intereses prevista por el art. 11 de la Ley 27.348 la fecha de la pericia médica agregada a autos, lo que mantiene congelado el crédito alimentario adeudado desde el pago en sede administrativa (26/12/2016), hasta la fecha de la pericia agregada en las presentes actuaciones (09/08/2019).

Alega que se aparta del texto de la norma del art. 12 de la L.R.T.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

Al respecto, se estima que le asiste razón al recurrente, por cuanto yerra la Cámara al fijar los intereses previstos por el inciso 3. del art. 12 LRT . Así, el sentenciante dispone que “*Dado que en el presente caso, la aseguradora abonó al actor un monto por prestaciones ajustado al valor de incapacidad fijado por la C.M.,*

no obstante la pericia rendida en autos informó un porcentaje mayor por el que debió ser indemnizado; La fecha en cuestión (fecha en que deba realizarse la puesta disposición) la pondré, en el presente caso, en la de “presentación de la pericia médica”, (09/08/2019) (fs. 289) fecha en la que la Aseguradora demandada pudo arbitrar los medios para indemnizar al trabajador, una vez conocido el porcentaje de incapacidad atribuido por el perito como consecuencia del accidente de trabajo.”

En efecto, se advierte que el sentenciante incurre en autocontradicción, en tanto al momento de fijar los intereses del art. 12 inc. 2 establece como fecha en que deba realizarse la puesta disposición, la fecha en que se efectuó el pago (26/12/2016); y párrafo seguido al establecer los intereses del inc 3, toma la fecha de la pericia médica.

En virtud de ello, y conforme la normativa aplicable a autos, se estima que debió aplicarse el sistema de cálculo y actualización dispuesto por el art. 12 de la LRT, correspondiendo disponer que la *“fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación”* se corresponde con el día del pago (26/12/2016), tanto para los intereses dispuestos por el inc. 2 como los del inc. 3 de la mentada normativa.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General